

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós

(2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: LUZ CELI PACHONGO CALDON Y OTROS

DEMANDADO: BERNARDO GÓMEZ HOYOS

RADICADO: 11001310301420120064700

PROVIDENCIA: ORDENA RECONSTRUIR

1. Teniendo en cuenta la solicitud visible a PDF 04, y verificado el expediente, se evidencia que el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá dio respuesta al requerimiento de esta sede judicial mediante oficio 3080 del 11 de diciembre de 2019 (PDF 02 pág. 164), indicando no haber encontrado el audio de la audiencia de que trata el artículo 101 realizada el 20 de mayo de 2014

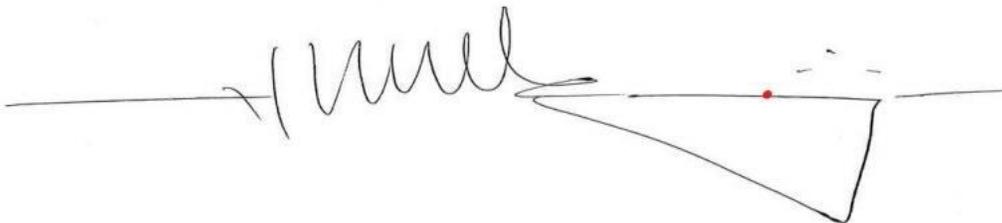
2. En línea con lo expuesto, es menester de esta sede judicial dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 126 del Código General del

Proceso, llevando a cabo la audiencia de reconstrucción de la audiencia de que trata el canon 101 del Código de Procedimiento Civil, para tal fin se requiere a las partes en contienda a fin de que adosen al expediente grabaciones o documentos de la audiencia a reconstruir que se encuentren en su poder.

Para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción, se señala el 8 de noviembre de 2022 a la hora de las 9:30 a.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red triangle, likely indicating a specific point or mark on the document.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós

(2022)

REFERENCIA: SIMULACIÓN

DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ

DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ Y OTROS

RADICADO: 11001310303420120001400

PROVIDENCIA: CONCEDE APELACIÓN

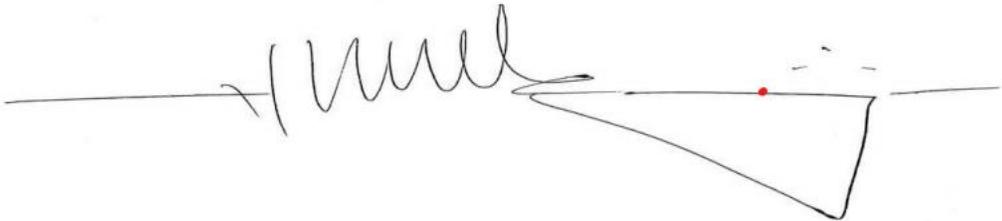
1. Atendiendo la solicitud elevada a PDF 24, y conforme lo dispuesto en el canon 286 del Código General del Proceso, que permite corregir los errores por omisión, se corrige el auto adiado 11 de febrero de 2022 (PDF 23) en el sentido de indicar que el apoderado judicial de la parte demandante (PDF 20) y el gestor judicial del extremo demandado (PDF 18), presentaron recurso de apelación contra la sentencia adiada 29 de noviembre de 2021 (PDF 16), así las cosas, se concede el recurso de apelación en el efecto **suspensivo** de conformidad con los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso, para que ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil, se surta el recurso interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., –Sala Civil, para lo de su cargo.

2. Como quiera que la apelación se concede en el efecto suspensivo, de la solicitud de secuestro del bien inmueble (PDF 19 y 25) se resolverá una vez el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., –Sala Civil, resuelva el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

DEMANDANTE: EDIFICIO TURÍSTICO MORROS CITY P.H.

DEMANDADO: MAD CAPITAL S.A.S. Y OTROS.

RADICADO: 11001310304820220039700

PROVIDENCIA: INADMITE

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Como el demandante presenta pretensiones principales y una subsidiaria de diferente naturaleza, deberá presentarlas por separado, acompañadas de los hechos que le sirven de fundamento (numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP).

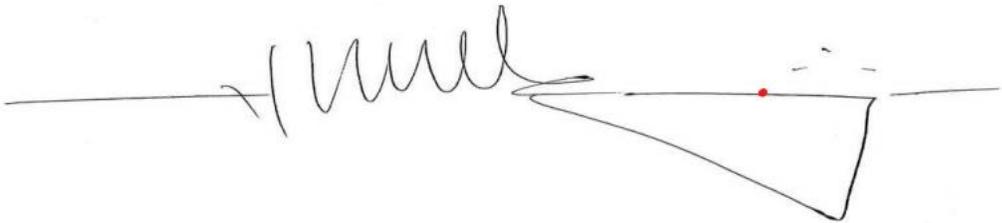
2. Adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad realizada con cada uno de los demandados, conforme lo reglado en el canon 621 del Código General del Proceso modificado por el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

3. Adjunte las pruebas documentales referidas en los núm. 3 a 9 del escrito de la demanda, como quiera que pese mencionarlos no fuero adosados (Art. 84 núm. 3 CGP).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, irregular scribble or mark. A small red dot is visible above the scribble, and another red dot is on the horizontal line to the right of the signature. The background is a light, textured surface, possibly a scanned document.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós

(2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: JUAN MANUEL PALLARES ARRIETA Y
OTROS

DEMANDADO: MURCIA CONSTRUCCIONES S.A.S.

RADICADO: 11001310304820220040300

PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA

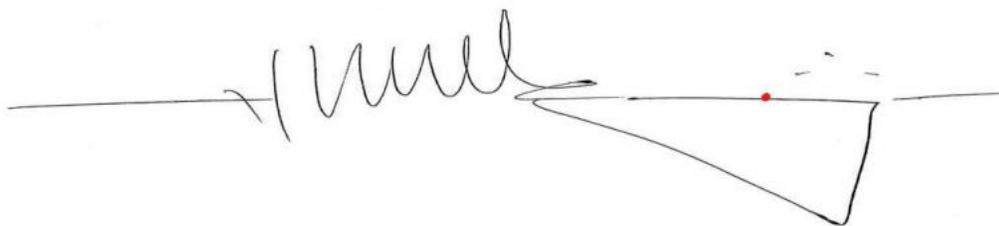
Una vez revisado el plenario se evidencia que el valor catastral del predio objeto de usucapión (PDF 005) asciende a \$74.254.000, en tal virtud, Se RECHAZA la demanda por carecer de competencia, habida cuenta que es de MENOR CUANTÍA, tal como lo establece el numeral 3° del art. 26 del Código General del Proceso, el cual no

supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no siendo de conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito.

Por lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad que en turno corresponda. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. There are also some faint dashed lines and a small red dot above the triangle.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN LEASING FINANCIERO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ATHENAS ASESORÍAS Y COMUNICACIONES
S.A.S.

RADICADO: 11001310304820220040800

PROVIDENCIA: ADMITE

Reunidas las exigencias de ley consagradas en el artículo 384 e inciso 1° del artículo 390 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

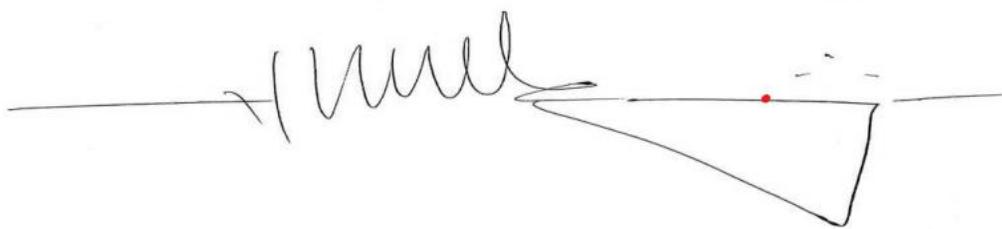
1. ADMITESE, por el procedimiento VERBAL (núm. 9° Art. 384 CGP), la demanda de RESTITUCIÓN (Leasing Financiero) de Bien Inmueble Arrendado, de Bancolombia S.A. contra Athenas Asesorías y Comunicaciones S.A.S.

2. Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

3. RECONOCESE al abogado Edgar Javier Munevar Arciniegas como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós

(2022)

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ROJAS BERNAL Y OTRO

DEMANDADO: INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y ARQUITECTURA
– INGEOCAR S.A.S.

RADICADO: 11001310304820220041800

PROVIDENCIA: INADMITE

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Como el demandante presenta pretensiones principales y una subsidiaria de diferente naturaleza, deberá presentarlas por separado, acompañadas de los hechos que le sirven de fundamento (numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP).

2. El gestor judicial de la parte demandante indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas (fl. 15), teniendo en cuenta que el Art. 590 ejusdem plantea diversas

eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las medidas cautelares. En caso de no ajustarse a dichos lineamientos, adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red triangle pointing downwards, which are likely markers for a stamp or seal.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA

Demandado: SOCIEDAD MUSTAFA HERMANOS S.A.S.

Radicado: 11001310304820210018600

Actuación: AUTO ADMITE

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss. y 399 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

1. Admitir la presente demanda de expropiación adelantada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en contra de SOCIEDAD MUSTAFA HERMANOS S.A.S.

2. Tramitar la presente demanda bajo los lineamientos de un proceso declarativo especial.

3. Correr traslado a la demanda a la convocada por el término legal de tres (3) días, para efectos de que ejerza su derecho de defensa.

4. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. *Ibidem*, o de conformidad con el

artículo 8° del Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por el artículo 399 C.G.P.

5. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20441648, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte. Oficiese.

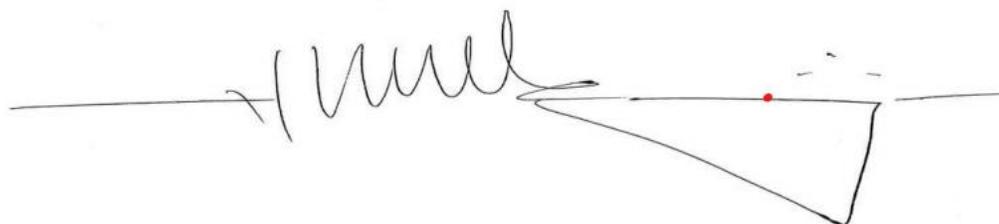
6. Disponer la notificación de la presente acción a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría General de la Nación, a efectos de que dentro de sus competencias y si a bien lo tienen se pronuncien sobre el presente asunto.

7. Previo a emitir pronunciamiento respecto a la entrega anticipada del fondo y el pago respectivo a la convocada, se insta a la demandante para que consigne a esta sede judicial y a favor de esta causa, el valor establecido en el avalúo aportado (núm. 4 ibídem)

8. Reconocer personería adjetiva a la abogada CARMEN CECILIA ÁLVAREZ GÓMEZ, para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

RADICADO: 11001310301020050055300
REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
DEMANDANTE: GERMAN PINILLA Y OTROS
DEMANDADO: CR MARTÍNEZ S EN C.
PROVIDENCIA: AUTO AVOCA NO ACEPTA RENUNCIA

Teniendo en cuenta las solicitudes y documentales obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento de las presentes diligencias, que regresan del Juzgado Transitorio Civil del Circuito de Bogotá.

2. Agregar al proceso el informe general presentado por la liquidadora [el cual incluye gastos causados], se pone en conocimiento de las partes por tres (3) días.

3. No aceptar la renuncia efectuada por SANDRA PATRICIA HUERTAS CASTIBLANCO al cargo de Liquidadora, toda vez que el presente proceso aún no ha terminado, por tanto, su gestión no ha finiquitado, en consecuencia, tampoco se accede a fijar los honorarios definitivos.

Estese a lo resuelto en autos de la misma fecha.

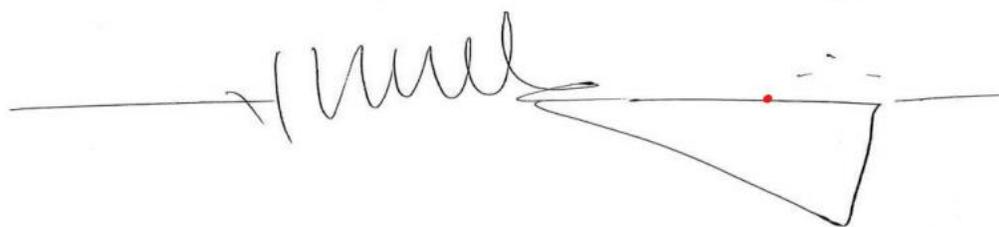
4. Exhortar al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días allegue el registro civil de defunción del demandante GERMAN JAVIER PINILLA MARTÍNEZ., igualmente para que indique si este si tiene cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador, en caso afirmativo indicar sus nombres y direcciones [físicas o electrónicas de notificación] para los efectos del artículo 68 del C.G.P.

5. Incorporar al proceso el contrato de comodato, la cuenta de cobro, relación general de gastos, y la certificación bancaria, para los fines a que haya lugar, los cuales se ponen en conocimiento de las partes por tres (3) días.

6. No tener en cuenta el avalúo allegado sobre el bien raíz con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-1871, conforme a los argumentos expuestos en la providencia que atendió el recurso de reposición formulado al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a large 'V' shape, also drawn over the horizontal line. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

RADICADO: 11001310301020050055300
REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
DEMANDANTE: GERMAN PINILLA Y OTROS
DEMANDADO: CR MARTÍNEZ S EN C.
PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición [y en subsidio el de apelación] formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de mayo de 2019, por medio se resolvió la objeción presentada contra los inventarios y avalúos.

I. ANTECEDENTES

Fundamentos del recurso

Se argumenta de forma concreta, que se presenta el recurso contra el numeral 3° de la parte resolutive, por medio del cual se ordenó el avalúo del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-1871, ya que como la misma providencia lo refiere no existe obligaciones pendientes de pago, por tanto, resuelta improcedente ordenar el avalúo del único bien.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que la providencia de apremio promulgada el 20 de mayo de 2019 [fol. 833 - c. 1], es susceptible de ser atacado por medio de reposición.

En primer lugar, se debe destacar que, revisado el expediente, se evidencia que conforme al avalúo e inventario presentado por liquidadora [fol. 789 y ss. - c. 1], se tiene que no existen acreencias pendientes de pago por parte de la sociedad liquidada [tal como lo advirtió la providencia censurada],

Ahora bien, de cara al artículo 530 del Código General del Proceso [aplicado en el caso bajo estudio], el cual prevé las reglas de la liquidación, debe precisarse que si bien este en el numeral 6° dispone que una vez en firme la providencia que decida la objeción “el liquidador procederá a pagar las acreencias con estricta sujeción a la prelación legal”, y posteriormente el numeral 7° señala “En cuanto al avalúo de bienes y su venta se aplicarán las reglas del proceso ejecutivo”, sin embargo, este último numeral no quiere decir que siempre haya de acudirse a la venta en pública subasta, pues tal actuación depende de lo que haya acontecido en cada caso en particular.

Obsérvese, que la referida subasta tiene ocasión, (i) cuando existen acreedores y para pagar sus créditos sólo existen activos [inmuebles y/o bienes diferentes al dinero]; y (ii) cuando hay

acreedores y para pagar sus créditos existen dineros y activos, pero el capital no es suficiente para pagar esas obligaciones.

En el caso bajo estudio, se itera, de acuerdo al avalúo e inventario presentado la sociedad liquidada no tiene créditos que falten por solventar, lo que permite inferir, que no es necesario ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble [único activo], siendo procedente disponer que la liquidadora efectúe la respectiva adjudicación, esto es, a prorrata del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-1871, de acuerdo al porcentaje de participación que tenga cada socio comanditario conforme a los aportes que cada uno haya realizado.

El anterior contexto, se colige que el asunto bajo examen, es procedente revocar el numeral 3° de la parte resolutive de la decisión proferida el 20 de mayo de 2019 [fol. 833 - c. 1], y en su lugar ordenar a la liquidadora efectúe la adjudicación pertinente, conforme fue advertido con antelación.

Finalmente debe advertirse que el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria resulta improcedente, pues la decisión atacada no se susceptible del mismo; sin embargo, además, como la reposición no prosperó se negará su concesión.

III. DECISIÓN

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Revocar numeral 3° de la parte resolutive de la decisión proferida el 20 de mayo de 2019 [fol. 833 - c. 1], por las consideraciones expuestas, y en su lugar se dispone:

Ordenar a la liquidadora SANDRA PATRICIA HUERTAS CASTIBLANCO que efectúe la adjudicación a prorrata del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-1871 [único activo de la sociedad liquidada] de acuerdo al porcentaje de participación que tenga cada socio comanditario conforme a los aportes que cada uno haya realizado, toda vez que no exigen créditos pendientes de pago. Para tal fin se conceden diez (10) días.

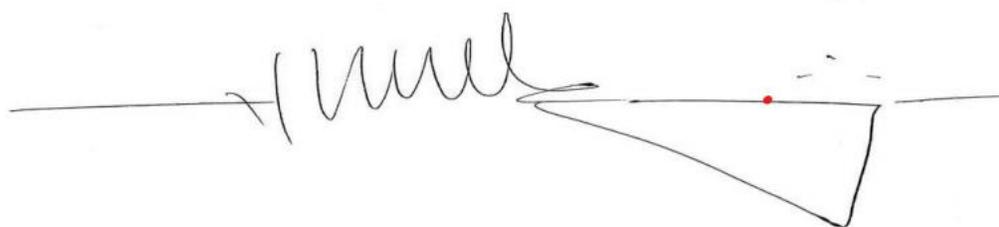
Líbrese comunicación por el medio más expedito a la mencionada auxiliar para que proceda de conformidad.

2. Secretaria controle el término otorgado, y oportunamente ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

3. No conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn shape that resembles a triangle or a large 'V' with a horizontal base. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

RADICADO: 11001310301020050055300

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD

DEMANDANTE: GERMAN PINILLA Y OTROS

DEMANDADO: CR MARTÍNEZ S EN C.

PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición [y en subsidio el de apelación] formulado por el apoderado judicial del extremo demandado demandante, contra el auto de fecha 20 de mayo de 2019, por medio se resolvió la objeción presentada contra el inventario de activos y pasivos.

ANTECEDENTES

Fundamentos de la réplica

Se argumenta en síntesis, que la decisión atacada desconoció las mejoras realizadas de su propio patrimonio por Carmen Rosa Martínez Cabanzo, en un ejercicio personal no social, las cuales fueron probadas y controvertidas, y cuyo valor asciende \$50'575.176 M/Cte., las cuales constituyen un pasivo de la sociedad liquidada, pues de lo contrario se desconocería lo indicado por el Juez Civil Municipal de Ubaté – Cundinamarca y lo dispuesto por el Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C. quien conoció de forma primigenia el presente trámite, que no es viable desconocer los derechos de la Sra. Martínez Cabanzo, otorgando primacía al derecho procesal sobre el sustancial, y por ende debe ser revocada la decisión recurrida, o en subsidio conceder el recurso de alzada.

Replica al recurso

El mandatario judicial de la parte demandante, recorrió el traslado y sucintamente expuso que la providencia debe ser mantenida en cuanto a declarar no probada la objeción formulada, que tal como se verificó en el proceso este giro en torno de la existencia y validez de la sociedad liquidada, por ello, Carmen Rosa Martínez Cabanzo en su condición de administradora de la demandada no puede indicar que utilizó recursos propios para realizar las actividades por ella descritas como mejoras, además,

estos recursos eran producidos por el mismo predio; que también pretende confundir al juzgado aduciendo mejoras, las cuales no se han reconocido ni aprobado por una autoridad judicial, ya que las sentencias a que se hace alusión no hicieron pronunciamiento al respecto, que con todo en el curso de la presente liquidación no probaron tales incrementos inmobiliarios.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que la providencia de apremio promulgada el 12 de agosto de 2020, es susceptible de ser atacado por medio de reposición.

Se debe precisar de manera preliminar, que los argumentos expuestos para sustentar el recurso que ocupa la atención del Despacho se relacionan con circunstancias y aspectos del orden subjetivo, las cuales debieron ser alegados oportunamente y a través de los medios idóneos y previstos por la ley para tal fin, pues se hace alusión a circunstancias exógenas al objeto del presente litigio.

Con todo, se emitirán las siguientes precisiones:

El artículo 530 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, dispone entre otras cosas, que una vez presentado el “inventario de activos y pasivos”, el juez señalará audiencia en la cual que se pondrá en conocimiento de los acreedores y de los socios; asimismo determina que “cualquier acreedor” podrá presentar “objeciones, solicitar aclaración o complementación”, refutación que si versa por considerar que “una acreencia no es cierta, que no tiene la prelación legal dada por el liquidador, o que su cuantía no es la señalada en el inventario”, deberá indicar los argumentos de tal replica, para ello debe aportar y/o solicitar pruebas.

En el caso de autos, la objeción formulada por el apoderado de Carmen Rosa Martínez Cabanzo y Silvestre Martínez Cabanzo, tiene como fundamento las “mejoras” [costos o gastos causados realizados] con ocasión de la “posesión” que realizaron los citados señores al inmueble predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-1871 denominado “Finca San Ignacio” ubicado en el municipio de Ubaté – Cundinamarca.

Para tal efecto, se debe, indicar de cara a la ley y a lo probado en el devenir procesal, que los Sres. Martínez Cabanzo, no

demonstraron en legal forma la condición en la que indican intervenir en el presente trámite, es decir, ellos alegan ser poseedores y que bajo esa calidad realizaron “mejoras” al predio [único activo de la sociedad demandada], lo cierto es, que las pruebas aducidas si bien exponen unas sumas y operaciones aritméticas que arrojan un resultado, no tienen la virtud de probar de manera certera tales incrementos.

En gracia de discusión, las pruebas documentales aducidas no tienen la capacidad probatoria para sustentar las alegaciones que esboza el apoderado de los intervinientes, pues esos medios suasorios sólo adquieren relevancia demostrativa en la medida en que se acompañen otros elementos de tal índole, que lo plasmado allí resulte incuestionable, circunstancia que no se presenta en el asunto bajo examen, ya que actuar de manera contraria [tal como lo pretende el objetante y ahora recurrente], constituiría una inaplicación del principio conforme al cual: a nadie le es lícito crearse su propia prueba.

Obsérvese, que el proceso a que se hizo alusión, Declarativo - Pertenencia 25843-31-03-001-2010-00400-00 de Fernando Peña Martínez y otros contra CR Martínez S en C., que recayó sobre el citado inmueble y que cursó en el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté – Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 12 de febrero de 2018 negó las pretensiones de la demanda [fol. 435 y ss., c.

copias juzgado Ubaté], decisión que fue confirmada el 02 de septiembre de 2018 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca [fol. 34 y ss., c. 7]. 2

En igual sentido, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C. [quien conoció de forma inicial de este proceso] en sentencia de 28 de abril de 2009 [fol. 250 y ss., c. 1] por medio de la cual se decidió el presente asunto, entre otras cosas declaró: no probadas las excepciones de fondo, y ordenó la liquidación de la sociedad demandada; decisión que fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca proferida el 02 de junio de 2010 [fol. 26 y ss., c. segunda instancia apelación sentencia].

Visto lo anterior, emerge claro que las referidas sedes judiciales, en la parte considerativa de las respectivas sentencias, precisaron respectivamente, de un lado, que la Sra. Martínez Cabanzo ingresó el pluricitado fundo en su condición de liquidadora de la sociedad aquí demandada, tal como señala el ordinal quinto de la escritura pública 2706 del 25 de junio de 1981 de la Notaria 1ª del Circulo de Bogotá; y del otro, que la liquidación debió efectuarse por parte de los “liquidadores designados en los estatutos de la sociedad que constan en la escritura pública 2706 del 25 de junio de 1981 de la Notaria 1ª del Circulo de Bogotá (Fls. 3 a 9 C-1) designación que recayó en los socios gestores CARMEN ROSA MARTÍNEZ CABANZO y SILVESTRE MARTÍNEZ CABANZO”.

Lo anterior, evidencia, que ambas autoridades judiciales fueron coincidentes al determinar que condición ingresaron los aquí intervinientes, de manera especial CARMEN ROSA MARTÍNEZ CABANZO al bien sobre el cual inicialmente pretendió la fallida usucapión, y del que ahora intenta un reconocimiento de “mejoras”.

Bajo las anteriores circunstancias, es claro, que a los aquí intervinientes Carmen Rosa Martínez Cabanzo y Silvestre Martínez Cabanzo, ninguna autoridad competente les ha reconocido las sumas dinerarias que pretende solicitar como acreencias, situación que conlleva, a que lo reclamado en el presente trámite liquidatorio, además de ser extemporáneo no es procedente, pues lo único que se puede ventilar mediante la objeción prevista en el artículo 530 del C.G.P., son derechos ciertos e indiscutibles [obligaciones claras, expresa y exigibles], y no retribuciones eventuales y controvertibles, tal como lo pretende el procurador judicial de los citados intervinientes; por ello, la objeción basada en las “mejoras” tal como se presentó y se pretendió demostrar, no tiene capacidad para enervar el inventario de activos y pasivos.

En ese orden de ideas, se tiene que no le asiste razón al recurrente para impugnar la providencia por medio de la cual se declaró impróspera la objeción planteada, motivo que conlleva a que esa decisión se mantenga incólume.

Frente a la apelación interpuesta de forma subsidiaria, esta no será concedida, toda vez que el proveído censurado no se encuentra enlistado como susceptible de tal recurso en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial que así lo consagre.

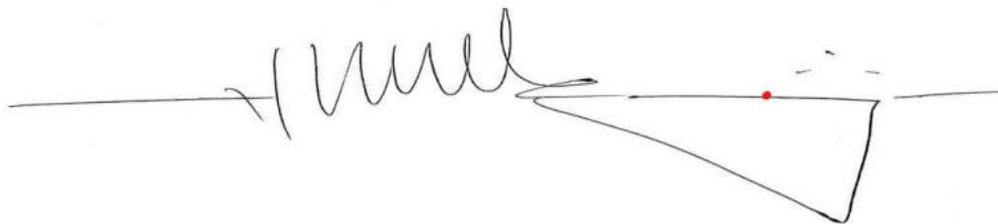
III. DECISIÓN

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. No revocar la providencia de fecha 20 de mayo de 2019, por las consideraciones expuestas.
2. No conceder el recurso de apelación interpuesta de forma subsidiaria, conforme a los argumentos invocados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark, possibly indicating a stamp or a specific point of interest.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

